



Radicado 2013-00142 – Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial que se hizo llegar al Juzgado el 7 de octubre de 2022 a través del correo electrónico institucional y el contenido del artículo 114 del Código General del Proceso, **se autoriza la expedición de la copia** solicitada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f6e223c2c8eaeaecca64d807afe204e100ce57fd1c8b6e22ffd9416837a0af**

Documento generado en 13/10/2022 10:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2014-01059 – Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, **se agrega** al expediente la información suministrada por el apoderado de oficio de la parte demandante, en correo electrónico que hizo llegar al Juzgado el 4 de octubre de 2022

Se **deja en conocimiento** de los interesados, la información que hizo llegar al expediente Profesional de Análisis Pericial – Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF – Subdirección de Servicio Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de correo electrónico del 6 de este mes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e591ec129b1f67011fbe1555dc7ef727617ffae1e66bfd9514214ecb74d33b**

Documento generado en 13/10/2022 10:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	<i>Filiación extramatrimonial</i>
Demandante	<i>MARIETA MARULANDA OSORIO representante legal del niño JOHN PAUL MARULANDA OSORIO</i>
Demandado	<i>JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ</i>
Radicado	<i>05 001 31 10 003 2019-00453 00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Sentencia No. 375</i>
Decisión	<i>Accede a pretensiones</i>

Procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** dentro del proceso verbal de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** que, por intermedio de apoderado judicial, instauró el niño **JOHN PAUL MARULANDA OSORIO**, representado por su progenitora, señora **MARIETA MARULANDA OSORIO**, en contra del señor **JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ**, sin necesidad de agotar otras etapas procesales, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, que se transcribe en lo pertinente:

“...4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º...”

ANTECEDENTES

En la demanda se peticiona se declare que el niño JOHN PAUL MARULANDA OSORIO, nacido en Medellín, el 27 de enero de 2019, es hijo extramatrimonial del señor JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ, mayor de edad y quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.817.267; se ordene librar oficio al Notario Veinticuatro del Círculo de Medellín para que inscriba la sentencia al margen del registro civil de nacimiento del citado niño, que obra en el indicativo serial 59929609; se determine la cuota alimentaria con la que el demandado debe contribuir para la subsistencia de su hijo y se le condene en costas.

Lo anterior, con fundamento en:

Que, la señora MARIETA MARULANDA OSORIO concibió un hijo que nació en la ciudad de Medellín, el 27 de enero de 2019 y que bautizó con el nombre de JOHN PAUL MARULANDA OSORIO.

Que, para el momento de la concepción y nacimiento del niño JOHN PAUL, la señora MARULANDA OSORIO era soltera y adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal de su hijo.

Que, desde finales de septiembre de 2016, empezó a sostener relaciones sexuales con el señor JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ, las que fueron estables y



notorias, dando como resultado el nacimiento del niño cuyo reconocimiento de paternidad se solicita se declare en este proceso.

Que, desde el nacimiento del niño JOHN PAUL, el señor RAMOS HERNANDEZ se sustrajo por completo del cumplimiento de sus obligaciones como padre, ni siquiera lo ha reconocido como hijo.

Que, se acudió al Centro de Conciliación Extrajudicial en Derecho de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, atendiendo que el señor JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ se desempeña como miembro de dicha institución, con el fin de procurar un acuerdo para el reconocimiento y fijación de la cuota alimentaria en favor del niño JOHN PAUL y, a pesar que programaron varias fechas para la diligencia, jamás atendió el llamado que se le hizo con dicho fin.

SINTESIS PROCESAL

En auto proferido el 31 de julio de 2019, corregido en providencia del 13 de agosto del mismo año, este despacho judicial admitió la demanda; dispuso notificar personalmente al demandado y correrle en traslado la demanda por el término de 20 días; ordenó la práctica de la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso y notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho (folios 12 y 14).

Notificado de la presente demanda, el señor agente del Ministerio Público se pronunció indicando que, sin fijar posición alguna respecto de la controversia, ya que no se ha dado ningún debate probatorio, considera que es pertinente la acción a fin de garantizar los derechos fundamentales del niño en cuyo interés se promueve este proceso (folio 22).

El Defensor de Familia dentro del término de traslado guardó silencio.

En auto del 24 de enero de 2020, se ordenó adosar al expediente la citación para notificación personal que se le remitió al demandado JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ y se autorizó su notificación por aviso atendiendo el contenido del artículo 292 del código referido anteriormente (folios 24 a 30).

En providencia del 19 de febrero de 2020 se dispuso incorporar al expediente la notificación por aviso al demandado, la que tuvo un resultado positivo como se constata de folios 31 a 38.

Vencido el término de traslado de la demanda al señor JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones, en auto del 12 de marzo de 2020, notificado en estado No. 40 del 13 del citado mes, se convocó a las partes para la práctica de la prueba de ADN, advirtiéndoles que debían comparecer al Laboratorio de Identificación Genética IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, el 14 de abril de 2020 a las 8:00 a.m. y que la inasistencia acarrearía las consecuencias adversas autorizadas en la ley (folio 39)



Se gestionó la notificación a las partes de dicha decisión a través de la Empresa de Servicio Postal 472, pero fue infructuosa teniendo en cuenta que se devolvieron las comunicaciones remitidas (folios 40 a 49).

Atendiendo petición que se formuló por el apoderado de la parte demandante, en auto del 20 de octubre de 2020, de nuevo se convocó a las partes para la práctica de la prueba de ADN en el Laboratorio de Identificación Genética IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, para el 18 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m., advirtiendo que la inasistencia acarrearía las consecuencias adversas autorizadas en la ley y se requirió a la parte demandante para que informara un correo electrónico del demandado en caso de conocerse. Los oficios mediante los cuales se informaba a ambas partes la decisión referida se remitieron al apoderado demandante para el envío a sus destinatarios (folios 52 a 55).

En memorial recibido en el Juzgado el 29 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora informó que el correo del demandado era juan.ramos@correo.policia.gov.co y de las gestiones que adelantó ante el Comando de la Policía para que le notificaran al señor JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ la fecha programada o suministraran un correo electrónico, sin haber obtenido un resultado positivo por lo que, en auto del 3 de noviembre de dicho año se ordenó oficiar a la citada entidad para que informaran los datos de contacto del demandado aludido (folios 57 a 64).

En atención a la solicitud, se indicó que el Patrullero JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.817.267, se encontraba laborando adscrito al CAI Villa del Río de la Metropolitana de Montería (MEMOT), con dirección registrada DG 4 # 19 b/La Granja de la ciudad de Montería, Córdoba, correo electrónico institucional juan.ramos4595@correo.policia.gov.co y teléfono 3044032313 (folio 69).

En auto del 2 de diciembre de 2020, se convocó a las partes de nuevo para la práctica de la prueba de ADN en el Laboratorio de Identificación Genética IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, para el 14 de enero de 2021 a las 8:00 a.m., advirtiendo que la inasistencia acarrearía las consecuencias adversas autorizadas en la ley. Los oficios mediante los cuales se informaba a la decisión referida se remitieron al día siguiente y se obtuvo constancia de entrega a los correos electrónicos de ambas partes (folios 71 a 77).

Como se informó que no era posible realizar la prueba porque en el Laboratorio se encontraban en vacaciones, en auto del 19 de enero se les programó nueva fecha para el 10 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m., la que se comunicó al Laboratorio y a las partes, el 29 de enero del citado año, a través del correo electrónico, obteniéndose constancia de entrega (folios 80 a 87).

Como se allegó comunicación expedida por el Laboratorio de Identificación Genética IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, que informa que ninguna de las partes se presentó para la prueba de genética, en auto del 19 de febrero de 2021 se les convocó para el 29 de marzo de 2021 a las 8:30 a.m. Los oficios comunicando la decisión al Laboratorio y a las partes se remitieron el 23 de



febrero de 2021, pero fue reprogramada por cese de actividades académicas, para el 3 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m. (folios 92 a 103).

Como al Laboratorio sólo compareció la parte demandante, se señaló nueva fecha para realizar la prueba de AND para el 15 de diciembre de 2021 a las 8:30 a.m.; decisión que oportunamente se comunicó a las partes a través de los correos electrónicos (folios 108 a 112).

En providencia del 7 de febrero de 2022 se convocó a las partes para la prueba de genética a través del convenio INML y CF-ICBF, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Medellín, pero en razón de imprecisión que se presentó en los oficios al comunicar la fecha a la parte demandante, de nuevo se fijó fecha en auto del 24 de marzo de 2022, para el 20 de abril de 2022 a las 8:30 a.m., en el Laboratorio referido, a la que no acudió la parte demandada, no obstante que se les había comunicado a todos los interesados mediante el correo electrónico (folios 115 a 132).

No obstante que, en auto del 11 de julio de 2022, se convocó a las partes para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el 13 de octubre de 2022, se considera que es procedente dictar sentencia de plano, como se dijo, sin necesidad de agotar otras etapas procesales, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”
(artículo 14 de la Constitución Política)

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. Y continúa diciendo la Corte:

“... Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalecía de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe



proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre...” (Gaceta jurisprudencial Nro. 98, abril 2001, Página 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

“... El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filial. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico.” (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Página 919).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado, que buscan garantizar el derecho fundamental de la personalidad jurídica, uno de cuyos atributos es el estado civil, el cual depende a su vez del reconocimiento de la verdadera filiación, acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de reclamación, que busca obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

La ley establece las formas de reconocer irrevocablemente los hijos extramatrimoniales y los casos en que la paternidad extramatrimonial se presume y hay lugar a declararla judicialmente cuando dicho reconocimiento no se haga, porque el padre no quiso o no pudo hacerlo (artículos 2º y 4º de La Ley 45 de 1936 modificados por los 1º y 6º de La Ley 75 de 1.968).

Como consta en fotocopia auténtica del folio de registro civil de nacimiento que se anexó a la demanda, el niño JOHN PAUL MARULANDA OSORIO figura con los apellidos de su madre MARIETA MARULANDA OSORIO, porque no fue reconocido como su hijo por el señor JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ, a quien se señala como presunto padre.

Se pretende que se presuma y se declare que el señor JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ es el padre del niño JOHN PAUL MARULANDA OSORIO, con fundamento en que entre aquél y la señora MARIETA MARULANDA OSORIO existieron relaciones sexuales por la época en que se presume que se dio su concepción (artículo 4-4 inciso 1º de La ley 45 de 1936 modificado por el artículo 6º de La Ley 75 de 1968 y 66 y 92 del Código Civil).

No es imposible pero sí difícil y excepcional acreditar las relaciones referidas por medio de prueba directa, que en circunstancias normales es la confesión del señalado como padre, porque se dan en el ámbito de la vida privada de sus protagonistas y normalmente dentro de la más completa intimidad y discreción



y por eso la ley faculta para inferirlas del trato personal y social entre la madre y el señalado como padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, naturaleza, intimidad y continuidad (inciso 2º del artículo 4-4 de La Ley 45 de 1936 modificado por el artículo 6º de La Ley 75 de 1968).

Con la fotocopia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de JOHN PAUL MARULANDA OSORIO se acredita que la señora MARIETA MARULANDA OSORIO es su madre y se debe analizar si se demostró que entre ésta y el señor JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ existieron relaciones sexuales por la época en que se presume que se dio la concepción del citado niño.

De la época del nacimiento se colige la de la concepción presumiendo que ésta precedió al nacimiento no menos que 180 días cabales y no más que 300 contados hacia atrás desde la media noche en que se inicie el día del nacimiento (artículos 66 y 92 del Código Civil, el último de los cuales fue declarado inexecutable mediante la sentencia C-04 de enero 22 de 1998 en la expresión "de derecho" contenida en su inciso 2º).

Habiendo nacido el niño JOHN PAUL MARULANDA OSORIO el 27 de enero de 2019, según acredita la fotocopia auténtica del folio de registro civil de nacimiento, se presume que fue concebido entre el 2 de abril y 31 de agosto de 2018, ambas fechas inclusive, y durante ese lapso debe acreditarse las relaciones sexuales entre el señalado como su padre y su madre, por medio de prueba directa o indirecta, como ya se dijo, bastando que se obtenga certeza acerca de que se hayan dado en uno cualquiera de los días comprendidos en él.

Es innegable la trascendencia que tiene la toma de muestras biológicas en el propósito de determinar la identidad de marcadores genéticos entre los involucrados en pleitos de paternidad, para cuya realización deben estar plenamente dispuestos éstos, pero sin que la dificultad insuperable en su realización pueda constituirse en un obstáculo que impida finiquitar los trámites.

El artículo 386 del Código General del Proceso, precisó las reglas especiales a seguir, en los procesos como el que ahora centran nuestra atención, consistentes en que:

“Art. 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código.*
- 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará de oficio, la práctica de UNA prueba con marcadores genéticos de ADN a la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su **renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.** La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*



3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

4. ***Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:***

a) ***Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°...*** (Negrillas propias del despacho).

En el presente caso, los medios de prueba estuvieron constituidos por la versión suministrada por la parte demandante en el libelo introductor, y otras de carácter documental que se allegaron oportunamente al plenario.

Desde el auto admisorio, este despacho judicial ordenó la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos y, aunque en autos del 12 de marzo, 20 de octubre y 2 de diciembre de 2020; 19 de enero, 19 de febrero, 4 de octubre y 19 de noviembre de 2021; 7 de febrero y 24 de marzo de 2022, se señalaron fechas para realizar la misma, no pudo constituirse el perfil genético requerido por la falta de colaboración del extremo pasivo, quien nunca compareció, no obstante que se gestionó la oportuna notificación de las mismas a través del correo electrónico suministrado por la entidad donde labora, tal como puede observarse en la cartilla procesal.

En conclusión, el demandado JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ asumió en este proceso una conducta contumaz y de desdén, pues además de que no contestó la demanda, no acudió a la realización de la experticia genética, pese a que el despacho, como se dijo, fijó en varias ocasiones fecha para su práctica y le notificó las mismas a través del correo electrónico institucional que se proporcionó por la Policía Nacional, advirtiéndole de la importancia, relevancia y consecuencias de la no comparecencia a su práctica, y el citado sólo optó por mantenerse todo el tiempo ajeno y alejado del proceso, como si no importara su resultado; lo que genera un alto grado de probabilidad de que las reclamaciones de la parte accionante son ciertas; se reitera cada inasistencia a la realización de la prueba, constituyo una afrenta al deber de “prestar colaboración en todos los actos procesales”.

No puede en este punto olvidar este despacho lo normado en el artículo 97 del Código General del Proceso, que indica: *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la Ley le atribuya otro efecto”*. Y lo normado en el artículo 386 ídem, numerales 2° y 3: *“...advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones.”*

En conclusión, el demandado JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ renunció a ejercitar su derecho constitucional de defensa; su actitud constituye un indicio grave en su contra, pues no obró con la lealtad y buena fe que debe reinar en todas las actuaciones, concurriendo al Juzgado y prestando la colaboración al



juez para la práctica de la prueba científica decretada; su silencio permite concluir que entre él y la señora MARIETA MARULANDA OSORIO sí existieron relaciones sexuales en la época en que pudo darse la concepción del niño JOHN PAUL MARULANDA OSORIO, pues en la demanda se afirma que iniciaron en septiembre del año 2016, que fueron estables y notarias y que de las misma provino el nacimiento del citado niño. El demandado no logró demostrar la falta de credibilidad del dicho de la parte demandante, tampoco acreditó que él estuviera imposibilitado físicamente para engendrar y/o que la madre tuvo relaciones sexuales con otro u otros hombres durante el tiempo en que pudo darse la concepción. En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, como se dispondrá en la parte resolutive.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario adoptar las previsiones relacionadas con los alimentos del niño JOHN PAUL MARULANDA OSORIO, para lo cual se acudirá a los postulados del artículo 419 del Código Civil, que es de este tenor: *“En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”*.

Como en este caso no existe prueba sumaria de lo devengado por el obligado alimentario, atendiendo lo dispuesto por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procederá a fijar como cuota alimentaria a favor del niño JOHN PAUL MARULANDA OSORIO, y a cargo del señor JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, suma de dinero que deberá entregar directamente a la señora MARIETA MARULANDA OSORIO en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio (artículo 88 del Código Civil), bajo la modalidad de recibo, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto señale la progenitora o, en su defecto, consignar a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, distinguida con el Nro. 050012033003, como se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia. En caso que el señor RAMOS HERNANDEZ se encuentre laborando, la cuota alimentaria que debe suministrar será equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue en la Empresa y se pagará en la misma forma estipulada en este párrafo.

No hay lugar a condena en costas toda vez que no se dio una real oposición a la demanda, ya que el demandado no contestó la demanda.

En razón y mérito de lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR al señor **JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.070.817.267**, padre extramatrimonial del niño **JOHN PAUL MARULANDA OSORIO**, nacido en el municipio de Medellín, el 27 de enero de 2019, hijo de la señora **MARIETA MARULANDA OSORIO**.



SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Veinticuatro el Círculo de Medellín, a fin de que se corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del niño JOHN PAUL MARULANDA OSORIO en adelante **JOHN PAUL RAMOS MARULANDA**, que obra en el indicativo serial 59929609, NUIP 1018270757 y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento del citado niño, como en el Registro de varios de dicha Notaría.

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria a favor del niño JOHN PAUL MARULANDA OSORIO, y a cargo del señor JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, suma de dinero que deberá entregar directamente a la señora MARIETA MARULANDA OSORIO en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio (artículo 88 del Código Civil), bajo la modalidad de recibo, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto señale la progenitora o, en su defecto, consignar a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, distinguida con el Nro. 050012033003, como se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia. En caso que el señor RAMOS HERNANDEZ se encuentre laborando, la cuota alimentaria que debe suministrar será equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue en la Empresa y se pagará en la misma forma estipulada en este numeral.

CUARTO: NO HAY LUGAR A CONDENA EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ec0c65fd9b27050ed6e7c15eefc7ecc6debfdfcaf6ec4d98053f9a65acb3e2**

Documento generado en 13/10/2022 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-206 Liquidación de sociedad conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a impartir aprobación al trabajo de partición, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere a los partidores designados en el asunto para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- ❖ Deberán respetar los valores que se le dieron a los activos y pasivos, y que fueron aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos y en el incidente que decidió sobre la objeción; por lo tanto, deberán:
 - i. Indicar el valor del bien inventariado en la partida segunda, que corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5224057.
 - ii. Corregir el valor del pasivo inventariado en la partida novena, identificado como crédito hipotecario No. 103699-221-1 adquirido con EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., como quiera que el valor aprobado no es \$9'109,227 como se indica en el trabajo allegado, sino que es **\$9'192,278 pesos**.
 - iii. Subsanan el valor dado en la hijuela número dos en la que se adjudica el inmueble identificado con matrícula número 01N-5224057 a la señora EDDYS CARMENZA GARCÍA, toda vez que el valor de dicho activo es de **\$150'000,000** y no \$125'000,000.
- ❖ Se excluirá todo tipo de condiciones a las que se obligan o no las partes respecto de sus adjudicaciones como quiera que las mismas no son objeto de la presente labor encomendada.
- ❖ Deberán ajustar los valores que indican como total del activo, pasivo y del activo líquido; dado que el resultado que le arroja al despacho en la suma total del activo es \$694'940,000 y en el pasivo es \$63'797,991.
- ❖ Excluirán o aclararán lo concerniente a las recompensas como quiera que no es esta la oportunidad procesal para alegar las mismas; se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

recuerda que el objeto del trabajo de partición es adjudicar los activos y pasivos que corresponderán a cada ex cónyuge.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fe4ac5491612a16456802715664e2e0b8284d8ca2474593974186a4727f7b6**

Documento generado en 13/10/2022 10:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00071 – Unión Marital y Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 22 de agosto de 2022.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría del despacho **archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5159d539908571e8fd17889c88ed94b2dc5afb50002cab6229342774beea79a**

Documento generado en 13/10/2022 10:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>